

Exp N.º 318 del 9 de diciembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 1412 - - - -

16 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el 19 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 196-2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 19 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en labores de control y vigilancia, con la finalidad de verificar actividades de tala de manglar, relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificación en predio ubicado diagonal a Hotel Popeye, sector Puntepiedra, municipio de Coveñas.

Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó el registro fotográfico con celular marca Vivo – cámara de 64 megapíxeles, de las principales afectaciones ambientales observadas durante la visita.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector Puntepiedra, diagonal a Hotel Popeye, en predio ubicado específicamente en la coordenada elipsoidal N: 9°25'8.58" – W: 75°38'41.55" o coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 – E(m): 4709654.807.

Observaciones en campo

El área intervenida corresponde a una zona inundable, la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera. Al momento de la inspección no se logró identificar el propietario del predio, en esta zona se evidenció elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación (en obra gris) y escaleras que comunican el segundo nivel de la vivienda, obras que se realizan en material permanente en un área de aproximadamente 520 m².

(...)

CONCLUSIONES

En labores de control y vigilancia, se procede a verificar actividades de tala de manglar, relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificación en material permanente, en predio ubicado diagonal a Hotel Popeye.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

sector Puntepiedra – municipio de Coveñas, específicamente en la coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 – E(m): 4709654.807, logrando identificar lo siguiente:

1. El área intervenida corresponde a una zona inundable, la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera. Al momento de la inspección no se logró identificar el propietario del predio, en esta zona se evidenció elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación (en obra gris) y escaleras que comunican el segundo nivel de la vivienda, obras que se realizan en material permanente en un área de aproximadamente 520 m².
2. Mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro, se pudo corroborar la presencia de cobertura asociada a manglar desde el año 2006 hasta el año 2013. Para los periodos 2018 – 2020 – 2025, se evidencia una notable disminución de la cobertura vegetal, cambios que se han presentado en el área afectando el ecosistema natural de la zona. Cabe resaltar, que al momento de la inspección; se identificaron intervenciones mediante actividades de relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de edificación en material permanente y escaleras que comunican el segundo nivel de la vivienda, tal como lo demuestra el registro fotográfico de la diligencia realizada el 19 de agosto de 2025.
3. En el predio objeto de la inspección se está afectando aproximadamente el 100% de la cobertura vegetal asociada a manglar con actividades de tala y actividades de relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial, obras que incumplen el artículo 5 de la Ley 2243 del 8 de julio de 2022: “Sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. Así mismo, se incumplen los artículos 4º y 8º de la Resolución No. 1263 del 11 de julio de 2018 “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”.
4. Teniendo en cuenta la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial en material permanente, la zona se encuentra afectada en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Humedal Temporal (0.004 Ha) y Humedal Potencial Medio (0.024 Ha), según la Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 emanada por CARSUCRE.
5. Para las áreas correspondientes a Ecosistemas de Humedales, sus usos, por ser suelos de protección estarán condicionados a la realización de acciones orientadas a la armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza de estos suelos y evitar su urbanización. En el área intervenida se generaron afectaciones ambientales, tales como:

- ✓ Elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente.

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan

Exp N.º 318 del 9 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 4 1 2 - - - - 1 6 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, conforme lo establece el literal a), artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que, de igual manera el artículo 80 ibídem, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; adicionalmente, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de lo expresado, el artículo primero la Ley 99 de 1993, estableció los principios generales que seguirá la política ambiental e indica en el numeral 1º, que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, según lo prescribe el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que, conforme al precepto normativo, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

Que a renglón seguido establece este artículo, que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita No. 196-2025, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s), de la elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación (en obra gris) la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera, en el predio ubicado diagonal a Hotel Popeye, sector Puntepiedra, municipio de Coveñas, en la coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 – E(m): 4709654.807, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICÍTESE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de la elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación (en obra gris) la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera, en el predio ubicado diagonal a Hotel Popeye, sector Puntepiedra, municipio de Coveñas, en la coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 – E(m): 4709654.807. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: desuc.ecovenas@policia.gov.co.

2.2. SOLICÍTESE al **INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de la elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación (en obra gris) la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera, en el predio ubicado diagonal a Hotel Popeye, sector Puntepiedra, municipio de Coveñas, en la coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 –



Exp N.º 318 del 9 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1 4 1 2 - - - -

16 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR”

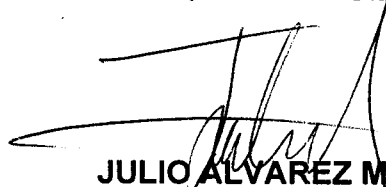
E(m): 4709654.807. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: contactenos@covenas-sucre.gov.co.

- 2.3 SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE),** con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente, por las actividades de elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de nueva edificación (en obra gris) la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera, en el predio ubicado diagonal a Hotel Popeye, sector Puntepiedra, municipio de Coveñas, en la coordenada de origen único nacional N(m): 2599911.888 – E(m): 4709654.807, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: contactenos@covenas-sucre.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Frente al presente acto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar este acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en la página web de la Corporación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

